



MT-1350-2 – **36758 del 29 de junio de 2007**

Bogotá D. C.

Doctor

CESAR MEDINA PINO

Secretario de Gobierno con funciones de Tránsito

Calle 4 No. 2 – 98 C.A.M.

EL TAMBO - Cauca

Asunto: Tránsito- Impuesto vehículos

En atención a la solicitud radicada bajo el número 36127 del 31 de mayo e 2007, relacionada con el pago de impuestos de los vehículos automotores, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

El impuesto sobre vehículos automotores fue creado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, sustituyéndose los antiguos impuestos de circulación y tránsito, el unificado de vehículos del Distrito Capital y el de Timbre Nacional. La citada Ley en su artículo 141 estableció qué vehículos se encuentran gravados con el impuesto sobre vehículos automotores.

"ARTICULO 141. VEHICULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;

b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;

c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;

d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;



Libertad y Orden

TRANSITO EL TAMBO

Ministerio de Transporte
República de Colombia

2

e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Del aparte normativo transcrito se establece tanto los vehículos que son sujetos al impuesto sobre vehículos automotores, como aquellos vehículos que no se encuentran gravados, dentro de los cuales están los de transporte público de pasajeros y de carga.

El parágrafo 4 del artículo 145 . Tarifas. Dispone:

" Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta Ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente".

Siendo sustituido el impuesto de circulación y tránsito por parte del artículo 138 de la Ley 488 de 1998, el Legislador dejó abierta la posibilidad de que aquellos municipios que hubieren adoptado dicho impuesto sobre los vehículos de servicio público, lo mantuvieran vigente, siempre y cuando su adopción fuere anterior a la vigencia de la Ley, como ya se explicó.

De tal manera que si el municipio no había implementado este impuestos para vehículos de servicio público no lo pueden hacer en la actualidad, hasta donde tenemos conocimiento este gravamen opera únicamente en el Distrito Capital.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica